



Resolución de Secretaría General

N° **0125** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **02** SEP. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 0155-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, presentado por el señor Humberto Reynaldo Cuzcano Torres y otros; el Memorando N° 0748-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 1104-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n ingresada con Código Único de Trámite N° 20827-2022, el 13 de mayo de 2022, el señor Humberto Reynaldo Cuzcano Torres y otros (Eleodoro Alfredo Cuzcano Torres; Silvia Zenovia Flores Grecco de Valdiviezo; María Consuelo Grecco Pachas Vda. de Flores; Elisa Mercedes Injoque Carreño de Torres Solari; María Dolariza Díaz Vargas Vda. de Díaz y Romel Alberto Rodríguez Acosta), en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones permanente, respecto a la subvención adicional diaria por refrigerio y movilidad y pago de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, derechos que, según afirman, forman parte integrante, del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional, que debió ser incluido en las planillas de pago de los administrados, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicitan que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil, entre otros;

Que, mediante Carta N° 0155-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 19 de mayo de 2022, el Director General de la OGGRH, hace suyo y remite a los administrados el Informe N° 0221-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 19 de mayo de 2022, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el cual concluye que su petitorio no es viable, al haber sido declarado improcedente por los fundamentos expuestos en el referido Informe.

Que, mediante escrito s/n ingresado el 27 de mayo de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0155-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, reproduciendo los argumentos señalados en su solicitud ingresada 13 de mayo de 2022, agregando que para solucionar pedidos como el suyo, se debe tomar en cuenta la





interpretación del carácter pensionable de lo solicitado en base a la Ley N° 25048, realizado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, y de los órganos Jurisdiccionales a nivel nacional, sobre el carácter pensionable del Adicional Diario de Refrigerio y Movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolares y vacaciones que perciben o percibían los pensionistas funcionarios y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del artículo 218, los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento de una perspectiva de puro derecho;

Que, la Carta N° 0155-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ha sido notificada en el domicilio común fijado por los administrados, el 20 de mayo de 2022, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interponen el recurso de apelación contra la misma, el 27 de mayo de 2022; es decir, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, señala que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, depende jerárquicamente de la Secretaría General; por tanto, el despacho de Secretaría General resulta competente para resolver la impugnación incoada por la impugnante, en razón al grado;

Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que, respecto de la pretensión de autos, el artículo 2 de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, determinó que: *“El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público.”*;

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los





Resolución de Secretaría General

N° **0125** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **02** SEP. 2022

Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria, así como la subvención, dispuestas por las citadas Resoluciones Ministeriales, según el caso, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica; y que lo acordado debe estar sujeto al marco de la normatividad vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones; máxime que, lo pactado en tal Convenio, no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra al principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales se refieren a situaciones de hecho diferentes e individualizadas, con relación al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, respecto al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, cabe señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: *"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*; y al desestimar la restitución del pago de la subvención, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, por lo que corresponde ser desestimado;

Que, atendiendo a la normatividad antes expuesta, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que no se puede pretender su reconocimiento y abono como solicita el administrado;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica



del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Humberto Reynaldo Cuzcano Torres y otros (Eleodoro Alfredo Cuzcano Torres; Silvia Zenovia Flores Grecco de Valdiviezo; María Consuelo Grecco Pachas Vda. de Flores; Elisa Mercedes Injoque Carreño de Torres Solari; María Dolariza Díaz Vargas Vda. de Díaz y Romel Alberto Rodríguez Acosta), contra la Carta N° 0155-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 19 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Humberto Reynaldo Cuzcano Torres y otros, en el domicilio común señalado en autos; devolviendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

